

2004
D (1)

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Departamento de Agenda
27 FNE 2004
Recibido por: [Firma]
Firma: [Firma]

CONGRESO DE LA REPUBLICA
COMISION DE CONSTITUCION Y REGLAMENTO
DPTO. DE TRAMITE Y ESTADISTICA PROCEDIM.
27 ENE. 2004
RECIBIDO
Firma: [Firma] Hora: [Firma]

INFORME SOBRE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE PRECISA OMISION EN LA PREVISION DEL REQUISITO DE LA MITAD MAS UNO DEL NUMERO LEGAL DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO EN EL INCISO J) DEL ARTICULO 89° DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Señor Presidente:

Mediante Oficio N° 971-2003-2004-DDP-D/CR, el señor Oficial Mayor comunica que de conformidad al acuerdo del Consejo Directivo del Congreso, adoptado en sesión de fecha 20 de enero, se solicita la absolución de consulta sobre las implicancias de la Sentencia y Resolución de Precisión de Sentencia, emitidas por el Tribunal Constitucional y recaídas en el Expediente N° 0006-2003-AI/TC.

ANÁLISIS DE LA MATERIA CONSULTADA:

1.-) Las implicancias de una Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en un expediente de inconstitucionalidad son las siguientes:

- a) Tienen autoridad de cosa juzgada, pues vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de publicación (Artículo 35° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). Es la triple identidad de fuerza de ley, cosa juzgada y efecto vinculante para terceros.
- b) Resuelven lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo vigente la norma materia de inconstitucionalidad (Artículo 36° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).
- c) Declara la inconstitucionalidad de otros preceptos de la misma norma a los que debe extenderse por conexión o consecuencia y que hayan sido materia de la causa.

2.-) La Sentencia es una del tipo "interpretación de la ley conforme a la Constitución", que consiste en que la ley no debe ser declarada nula si puede ser interpretada conforme a la Constitución. Al punto, la propia Sentencia se cuida de señalar que tiene la naturaleza de una "Sentencia interpretativa integrativa", en el sentido que recurre a otra disposición de la misma norma impugnada, habida cuenta que no es posible extraer el sentido interpretativo que corresponde de la norma en discusión. Vale decir, que se trata de una "laguna técnica".

A mayor abundamiento, la doctrina explica que existe una "función de orientación" por parte de la interpretación constitucional, que consiste: " en ofrecer una información acerca de qué comportamiento es acorde o contrario a las reglas constitucionales. Este tipo de orientación es necesario en varias situaciones. El legislador está obligado a actuar de acuerdo con las reglas constitucionales y esto, en casos de duda, depende de la interpretación constitucional. Este es especialmente el caso del Parlamento..." ("Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica").

3.-) En términos concretos, la Sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2003-AI/TC, al amparo del principio de razonabilidad, (que debe entenderse entiende como la correspondencia que tiene entre el levantamiento de fuero y la acusación constitucional,

dado que ambos coinciden en la proscripción de ser procesado penalmente sin haber sido previamente despojado de la prerrogativa funcional en un procedimiento seguido en el seno del Legislativo), declara con carácter vinculante que la acusación constitucional por comisión de delitos se aprueba por votación favorable de la mitad más uno del Congreso, sin la participación de la Comisión Permanente.

4.-) La Sentencia y su resolución aclaratoria, generan incertidumbre respecto al número de votos necesarios para la aprobación de una acusación constitucional, desde que caben dos posibles interpretaciones respecto al descuento de los miembros de la Comisión Permanente: (i.) Dispone que la aprobación de acusaciones constitucionales siempre requiere el voto favorable de la mitad más uno del número legal de los congresistas, aun restando el número de los miembros de la Comisión Permanente (61 votos) y, (ii.) Permite la aprobación de acusaciones constitucionales con un número menor a la mitad más uno del Congreso, sin participación de la referida Comisión Permanente. Vale decir, que descontando los 27 miembros que integran la Comisión Permanente, se requiere de 48 votos para aprobar una acusación constitucional.


¿En qué caso se está conforme al principio de razonabilidad invocado por el Tribunal Constitucional?

La respuesta, obviamente, está en la segunda, pues la lógica aplicada por el Tribunal Constitucional es que se establezca un número de votos que correspondan a la mayoría simple, lo que no se verifica en la primera interpretación, pues exigir 61 votos de 93 congresistas; supone aplicar una mayoría calificada superior al 65%.

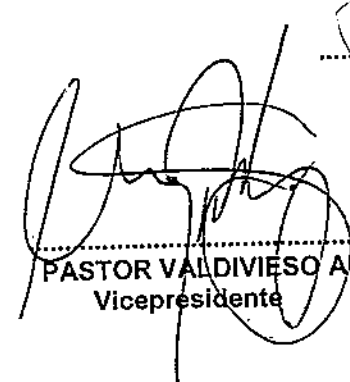
5.-) Si bien el Congreso de la República goza de autonomía para regular sus propios procedimientos (Artículo 94° de la Constitución), el Tribunal Constitucional tiene por atribución vigilar que todos los integrantes del sistema jurídico respeten las normas contenidas en la Constitución (Artículo 200° de la Constitución), por lo que es correcto adherir la invocación al principio de razonabilidad y en consecuencia, mediante una modificación del reglamento del Congreso adecuar, el criterio sobre la votación que se requiere para aprobar una acusación constitucional.

6 .-) Las implicancias de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en una acción de inconstitucionalidad materia de la consulta, señaladas en los numerales 1), 2), 3) y 4) del presente informe, no afectan la vigencia del Reglamento del Congreso. Empero, si obliga a revisar las acusaciones constitucionales que se han votado con posterioridad a la fecha de publicación de la sentencia, en tanto no han cumplido con la razonabilidad exigida por el Tribunal Constitucional.

Lima, 26 de enero del 2004.



AMPRIMO PLÁ NATALE
Presidente



PASTOR VALDIVIESO AURELIO
Vicepresidente


SALHUANA CAVIDES, EDUARDO
Secretario

ALMERI VERAMENDI, CARLOS

ALVARADO DODERO, FAUSTO



AYAIPOMA ALVARADO, MARCIAL

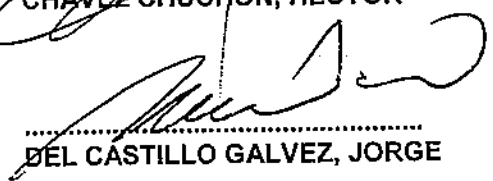


BENITEZ RIVAS, HERIBERTO

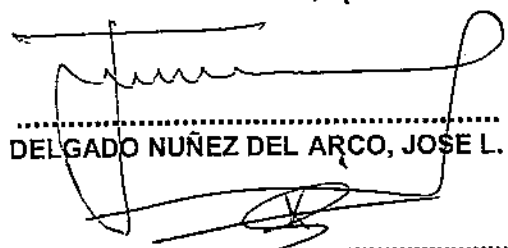


CHAVEZ CHUCHON, HECTOR

CHAVEZ SIBINA, JORGE



DEL CASTILLO GALVEZ, JORGE



DELGADO NUÑEZ DEL ARCO, JOSÉ L.

DIEZ CANSECO CISNEROS, JAVIER

ALVARADO HIDALGO JESUS



FLORES ARAOZ ESPARZA, ANTERO

HERRERA BECERRA, ERNESTO



MULDER BEDOYA, MAURICIO

SOLARI DE LA FUENTE, LUIS

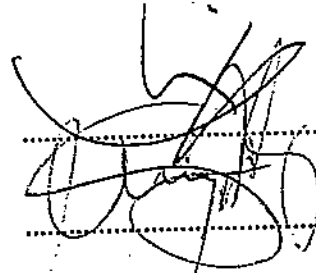


FRANCEZA MARABOTTO, KUENNEN

COMISION DE CONSTITUCION Y REGLAMENTO
ASISTENCIA

26 de Enero 2004

- 1.- AMPRIMO PLÁ NATALE
Presidente
- 2.- PASTOR VALDIVIESO AURELIO
Vicepresidente
- 3.- SALHUANA CAVIDES, EDUARDO
Secretario
- 4.- ALMERI VERAMENDI, CARLOS
- 5.- ALVARADO DODERO, FAUSTO
- 6.- AYAIPOMA ALVARADO, MARCIAL
- 7.- BENITEZ RIVAS, HERIBERTO
- 8.- CHAVEZ CHUCHON, HECTOR
- 9.- CHAVEZ SIBINA, JORGE
- 10.- DEL CASTILLO GALVEZ, JORGE
- 11.- DELGADO NUÑEZ DEL ARCO, JOSE LUIS
- 12.- DIEZ CANSECO CISNEROS, JAVIER
- 13.- ~~FERRERO CARLOS~~
ALVARADO JESUS
- 14.- FLORES ARAOZ ESPARZA, ANTERO



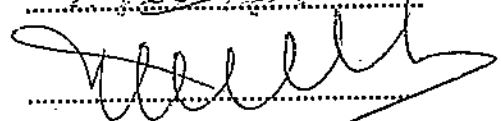
Licencia

LICENCIA

Heriberto

Licencia

Licencia



15.- HERRERA BECERRA, ERNESTO

.....
.....

16.- MULDER BEDOYA, MAURICIO

.....
.....

17.- SOLARI DE LA FUENTE, LUIS

.....
.....

18.- FRANCEZA MARABOTTO, KUENNEN

ACCESITARIOS

20.- VELASQUEZ QUESQUEN, JAVIER

.....

21.- REY REY, RAFAEL

.....

22.- LUIS GUERRERO FIGUEROA

.....

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Primera Legislatura 2003-2004
Sesion del 28 de Enero de 2004

ASISTENCIA Fecha: 28/1/2004 Hora: 05:34:57 PM

UN	Acuña Peralta, C.	lic	UN	Florián Cedrón, R.	PRE--	PP	Palomino Sulca, C.	PRE--
UN	Aita Campodónico, R.	PRE--	UN	Franceza Marabotto, K.	aus	PAP	Pastor Valdivieso, A.	PRE--
PP	Alejos Calderón, W.	PRE--	PAP	Gasco Bravo, L.	PRE--	PP	Pease García, H.	PRE--
PP	Alfaro Huerta, M.	PRE--	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	PRE--	PAP	Peralta Cruz, J.	PRE--
PP	Almeri Veramendi, C.	PRE--	GPDI	Gonzales Reinoso, L.	PRE--	PP	Ramírez Canchari, J.	lic
PAP	Alva Castro, L.	PRE--	NA	Gonzalez Salazar, A.	PRE--	PP	Ramos Cuya, E.	aus
FIM	Alvarado Dodero, F.	lic	PA	Guerrero Figueroa, L.	PRE--	GPDI	Ramos Loayza, P.	PRE--
PP	Alvarado Hidalgo, J.	PRE--	PP	Helfer Palacios, G.	PRE--	PAP	Raza Urbina, S.	PRE--
SAU	Amprimo Plá, N.	PRE--	PP	Herrera Becerra, E.	PRE--	PP	Rengifo Ruiz, M.	PRE--
PP	Aranda Dextre, E.	PRE--	PAP	Heysen Zegarra, L.	PRE--	PP	Rengifo Ruiz, W.	PRE--
PAP	Armas Vela, C.	PRE--	GPDI	Higuchi Miyagawa, S.	PRE--	FIM	Requena Oliva, J.	PRE--
PP	Arpasi Velásquez, P.	PRE--	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	PRE--	UN	Rey Rey, R.	aus
PP	Ayaipoma Alvarado, M.	PRE--	FIM	Iberico Núñez, L.	PRE--	GPDI	Risco Montalván, J.	PRE--
UN	Barba Caballero, J.	PRE--	FIM	Infantes Fernández, C.	PRE--	PAP	Robles López, D.	PRE--
UN	Barrón Cebrenos, X.	PRE--	PP	Jaimés Serkovic, S.	PRE--	PP	Rodrich Ackerman, J.	aus
UN	Benítez Rivas, H.	PRE--	SAU	Jiménez Dioses, G.	PRE--	PP	Saavedra Mesones, C.	PRE--
FIM	Bustamante Coronado, M.	PRE--	PA	Jurado Adriazola, R.	aus	PP	Salhuana Cavides, E.	aus
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	PRE--	PP	Latorre López, A.	PRE--	PP	Sánchez Mejía, G.	PRE--
SAU	Calderón Castillo, I.	PRE--	PAP	León Flores, R.	aus	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	aus
SAU	Carhuarica Meza, E.	PRE--	SAU	Lescano Ancieta, Y.	PRE--	PAP	Santa María Calderón, L.	PRE--
PAP	Carrasco Távara, J.	PRE--	PP	Llique Ventura, A.	PRE--	PAP	Santa María Del Águila, R.	PRE--
FIM	Chamorio Balvín, A.	PRE--	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La Fuente, L.	PRE--
GPDI	Chávez Chuchón, H.	PRE--	UN	Maldonado Reátegui, A.	aus	PP	Taco Llave, J.	PRE--
NA	Chávez Cossío, M.	Sus	GPDI	Martínez Gonzales, M.	PRE--	PP	Tait Villacorta, C.	PRE--
PA	Chávez Sibina, J.	aus	PP	Mena Melgarejo, M.	PRE--	UN	Tapia Samaniego, H.	PRE--
PAP	Chávez Trujillo, C.	PRE--	SAU	Mera Ramírez, J.	lic	PP	Torres Ccaila, L.	PRE--
PA	Chocano Olivera, T.	lic	SAU	Merino De Lama, M.	PRE--	PP	Townsend Diez-Canseco, A.	lic
PP	Chuquival Saavedra, E.	PRE--	PP	Molina Almanza, M.	PRE--	PAP	Valderrama Chávez, H.	PRE--
PP	Cruz Loyola, A.	PRE--	UN	Morales Castillo, F.	PRE--	GPDI	Valdéz Meléndez, V.	aus
PAP	De la Mata Fernández, J.	PRE--	SAU	Morales Mansilla, P.	PRE--	PAP	Valdivia Romero, J.	PRE--
PAP	De La Puente Haya, E.	PRE--	NA	Moyano Delgado, M.	PRE--	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	PRE--
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	PRE--	PP	Mufarech Nemy, J.	aus	PP	Valenzuela Cuéllar, J.	aus
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	PRE--	PAP	Mulder Bedoya, M.	PRE--	UN	Vargas Gálvez de Benávides, E.	PRE--
FIM	Devescovi Dzierson, J.	PRE--	PAP	Negreiros Criado, L.	PRE--	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	PRE--
PP	Díaz Peralta, G.	PRE--	PAP	Noriega Toledo, V.	PRE--	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	PRE--
SAU	Diez Canseco Cisneros, J.	PRE--	FIM	Núñez Dávila, D.	PRE--	PP	Velásquez Rodríguez, J.	PRE--
PP	Ferrero Costa, C.	lic	SAU	Ochoa Vargas, M.	lic	PA	Villanueva Núñez, E.	PRE--
UN	Figueroa Quintana, J.	PRE--	PA	Olaechea García, M.	PRE--	PP	Waisman Rjavinshthi, D.	lic
UN	Flores-Aráoz Esparza, Á.	aus	PP	Oré Mora, A.	aus	PP	Yanarico Huanca, R.	PRE--
PP	Flores Vásquez, L.	PRE--	FIM	Pacheco Villar, G.	PRE--	PAP	Zumaeta Flores, C.	lic

Resultados de la ASISTENCIA :

Presentes (PRE--) : 93
Ausentes (aus) : 15

Con Licencia (lic) : 10
Con Suspensión(Sus) : 2

Asistencia para Quorum : 55

Quorum ALCANZADO

Grupo Parlamentario

PP PERU POSIBLE
PAP PARTIDO APRISTA PERUANO
UN UNIDAD NACIONAL
FIM FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR
SAU SP-AP-UPP
GPDI DEMOCRATICO INDEPENDIENTE
PA PERU AHORA
NA NO AGRUPADOS

Presente Ausente Licencia Susp

30 7 4 0
26 1 1 0
8 4 1 1
9 0 1 0
8 0 2 0
6 1 0 0
3 2 1 0
3 0 0 1



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

21 ENF. 2004

Handwritten signature and number 94000

Lima, 20 de enero de 2004.

Oficio N° 971-2003-2004-DDP-D/CR


Señor
Natale Amprimo Pia
Presidente de la Comisión de
Constitución y Reglamento del Congreso

Me dirijo a usted en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Congreso en su sesión de hoy, para solicitarle que de conformidad con lo previsto en el artículo 34° del Reglamento del Congreso y con el carácter de prioritario, la Comisión de su Presidencia absuelva la consulta referida a las implicancias de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional respecto al Expediente N° 0006-2003-AI/TC. Para tal efecto de adjunta lo siguiente:

- Copia de la sentencia publicada en la Sección Normas Legales del diario oficial El Peruano, el 5 de diciembre de 2003;
- Copia de la precisión de la mencionada sentencia publicada en el diario oficial El Peruano, en la Sección Normas Legales, el 17 de diciembre de 2003; e,
- Informe emitido sobre el particular por la Oficialía Mayor.

Al solicitarle, por acuerdo del Consejo Directivo del Congreso, que la Comisión de Constitución y Reglamento considere esta consulta en su sesión del día lunes 26 de enero de 2004, a más tardar, hago propicia la ocasión para reiterar a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración

Atentamente,


.....
JOSÉ ELICE NAVARRO
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaran infundada en parte acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el inciso j) del artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE Nº 0006-2003-AI/TC
LIMA
65 CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA

En Lima, al 1 de diciembre de 2003, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Aguirre Roca, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Acción de Inconstitucionalidad Interpuesta por 65 Congresistas de la República contra el inciso j) del artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República.

ANTECEDENTES

Los recurrentes solicitan que se declare la inconstitucionalidad del inciso j) del artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República, alegando que el mismo supone un desconocimiento de la institución de la Inmunidad parlamentaria y que vulnera los artículos 93º, 99º y 100º de la Constitución, dado que establece que basta una mayoría simple de los presentes en un pleno del Congreso para aprobar una acusación constitucional contra uno de sus miembros, despojarlo de su inmunidad para ser sometido a un proceso judicial e, incluso, suspenderlo en sus funciones, inhabilitarlo o destituirlo; agregando que el actual texto de la disposición impugnada ha dado lugar a que se sostenga que no es necesaria la mayoría calificada exigida por el artículo 16º del propio Reglamento congresal para el levantamiento de la Inmunidad parlamentaria, toda vez que la acusación constitucional permitiría dar lugar a un procedimiento distinto del establecido en este artículo, por lo que consideran que el artículo 16º y el inciso j) del artículo 89º del Reglamento del Congreso deben ser analizados en conjunto.

Asimismo, solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Nº 018-98-99-CR, de fecha 2 de julio de 1999, que declaró há lugar a la formación de causa contra el ex congresista Manuel Lajo Lazo, aduciendo que tal disposición también vulneró los artículos 93º, 99º y 100º de la Carta Fundamental, puesto que fue aprobada con 41 votos en una sesión en la que estuvieron presentes 84 congresistas hábiles, a pesar de que para alcanzar una mayoría calificada se requerían 48 votos, si se restan los miembros de la Comisión Permanente.

El apoderado del Congreso de la República manifiesta que los demandantes confunden las instituciones de la Inmunidad parlamentaria y de la acusación constitucional, las cuales, por su naturaleza, tienen origen y características distintas; que la Inmunidad parlamentaria es una prerrogativa que protege a los parlamentarios contra detenciones y procesos judiciales por delitos comunes que puedan tener como consecuencia la privación de su libertad personal, evitando así que, por manipulaciones políticas, se les impida desempeñarse en el ejercicio de sus funciones; y que, en consecuencia, el contenido de la Inmunidad parlamentaria es acorde con lo establecido en el artículo 93º, *in fine*, de la Constitución, regulado por el artículo 16º del Reglamento del Congreso. Por otra parte, sostiene que el procedimiento de acusación constitucional previsto en el artículo 99º de la Carta Magna, por la supuesta comisión de un delito en el ejercicio de las funciones o de una infracción constitucional, está destinado a procesar una denuncia constitucional ante el Parlamento contra un congresista o cualquier autoridad, la que culmina con la autorización o no por parte del Congreso del procesamiento penal de determinadas altas autoridades o ex autoridades estatales inculpadas, pero, a su vez, posibilita la aplicación de sanciones políticas, entre ellas, la suspensión en la fun-

ción pública la inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por 10 años y la destitución de la función; añadiendo que, dado que la Constitución no establece el número necesario de votos para aprobar una acusación constitucional, el Congreso goza de discrecionalidad para establecer la votación necesaria, y que es incorrecto que se pretenda concordar el artículo 16º del Reglamento del Congreso con el artículo 89º de la misma norma, pues ambos regulan situaciones de hecho con características y consecuencias diferentes.

Finalmente, alega que el proceso de inconstitucionalidad no es el idóneo para cuestionar la validez de la Resolución Nº 018-98-99-CR, que declaró há lugar a la formación de causa contra el ex congresista Manuel Lajo Lazo, pues en dicho proceso sólo procede impugnar normas con rango de ley.

FUNDAMENTOS

1. Al conformar los recurrentes (65 congresistas de la República) un número superior a la mayoría absoluta de miembros del Congreso, era posible que ellos mismos pudieran proponer y acordar la derogatoria o modificación del inciso j) del artículo 89º de su Reglamento, o de cualquier disposición del mismo, sin necesidad de recurrir a este Colegiado. En ese sentido, debe recordarse que en el Estado social y democrático de derecho, la preservación de la constitucionalidad de todo el ordenamiento, no es una tarea que, de manera exclusiva, le compete a este Tribunal, sino que la comparten, *in suo ordine*, todos los poderes públicos.

No obstante, ello no es óbice para que el Tribunal Constitucional ingrese a conocer el fondo de la presente causa, pues, tal como lo establece expresamente el inciso 4) del artículo 200º de la Constitución, este Colegiado es competente para controlar la constitucionalidad del Reglamento del Congreso. En efecto, toda diferencia doctrinaria que pudiera existir respecto al lugar que ocupa el Reglamento del Congreso en el sistema de fuentes del derecho, no tiene lugar en el ordenamiento jurídico peruano, ya que la propia Carta Fundamental, en la disposición recién citada, ha establecido que dicha norma tiene rango de ley. Se trata, pues, de una fuente primaria del derecho y, como tal, sólo se somete a la Constitución.

2. Dado que en el presente proceso se impugna un inciso del artículo 89º del Reglamento del Congreso, el cual tiene una vinculación directa con la institución de la acusación constitucional regulada en los artículos 99º y 100º de la Constitución, resulta pertinente ingresar en el análisis de estas disposiciones constitucionales.

Así, es posible advertir que, en los artículos 99º y 100º de la Norma Fundamental, el constituyente ha recogido dos procedimientos de acusación constitucional de distinta naturaleza y, por ende, de distintos alcances: el antejuicio político y el juicio político.

§1. El antejuicio político

3. Del privilegio del antejuicio político son beneficiarios el Presidente de la República, los Congresistas, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los Vocales de la Corte Suprema, los Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República (artículo 99º de la Constitución).

En virtud de dicho privilegio, los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su subsunción en uno(s) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley.

En ese sentido, en el antejuicio sólo caben formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99º de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que pueda provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del

dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal.

De esta forma, en los casos de antejuicio, las funciones del Congreso pueden ser, en cierta medida, asimiladas a las del Ministerio Público (porque acusa), e incluso a las del juez instructor (porque previamente investiga), pero nunca a las del juez decisor (porque nunca sanciona). Y es que la facultad de aplicar sanciones sobre la base de argumentos jurídico-penales, es exclusiva del Poder Judicial.

En síntesis, el antejuicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los supuestos delitos cometidos en sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo.

4. El procedimiento de acusación constitucional contra los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución, por los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (antejuicio), se encuentra regulado en el artículo 89° del Reglamento del Congreso. Queda ello meridianamente claro, cuando dicho artículo, *ab initio*, establece que "[...] mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político, al que tienen derecho los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política. [...]" (el subrayado es nuestro).

La prerrogativa funcional de antejuicio político y la inmunidad parlamentaria

5. Los Congresistas gozan también de la inmunidad parlamentaria prevista en el último párrafo del artículo 93° de la Constitución y cuyo procedimiento de levantamiento se encuentra regulado en el artículo 16° del Reglamento del Congreso. Se trata de una garantía procesal penal de carácter político de la que son titulares los cuerpos legislativos de un Estado a favor de sus miembros, de forma tal que éstos no puedan ser detenidos ni procesados penalmente, sin la aprobación previa del Parlamento. Su objeto es prevenir aquellas detenciones o procesos penales que, sobre bases estrictamente políticas, pretendan perturbar el debido funcionamiento del Congreso o alterar su conformación.

Una vez determinada la ausencia de toda motivación política en la acusación, el Congreso tiene el deber de levantar la inmunidad al imputado.

Debe precisarse que el constituyente ha extendido la garantía de la inmunidad parlamentaria al Defensor del Pueblo (artículo 161°) y a los miembros del Tribunal Constitucional (artículo 201°).

6. Así, entre la prerrogativa funcional del antejuicio político y la inmunidad parlamentaria pueden establecerse distancias de orden formal y material. Las primeras señalan que, mientras todos los funcionarios que gozan de inmunidad (artículo 93°, 161° y 201° de la Constitución), tienen, a su vez, la prerrogativa de antejuicio (artículo 99°), no todos los que son titulares de ésta, lo son de la Inmunidad. Por otra parte, mientras la inmunidad parlamentaria tiene vigencia desde que se es elegido en el cargo hasta un mes después de haber cesado (artículo 93°), la prerrogativa funcional de antejuicio permanece vigente hasta 5 años después de haber cesado en el cargo (artículo 99°).

Desde el punto de vista material, a diferencia de lo que ocurre con el privilegio del antejuicio político, en el procedimiento para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, el Congreso no asume un rol acusatorio, sino estrictamente verificador de la ausencia de contenido político en la acusación. En estos casos, el Parlamento no pretende acreditar la responsabilidad penal del recurrente, sino, tan sólo, descartar los móviles políticos que pudieran encontrarse encubiertos en una denuncia de "mera apariencia penal".

De otra parte, un análisis lógico permite deducir que la garantía de la Inmunidad parlamentaria opera sólo respecto de delitos comunes, puesto que en el caso de los delitos funcionales, sin importar de quién haya provenido la denuncia, y aun cuando haya sido tramitada, en un inicio, con arreglo al segundo y tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento, el Congreso deberá iniciar la investigación correspondiente conforme al artículo 89° del Reglamento, con el propósito de determinar si hay o no lugar a la formación de la causa, y, consecuentemente, si corresponde o no levantar la prerrogativa del congresista, concebida a estos efectos, ya no como la inmunidad a que hace alusión

el artículo 93° de la Constitución, sino según el contexto del privilegio de antejuicio al que alude el artículo 99° constitucional. De igual manera, si el Congreso advirtiera que la materia sobre la que versa la denuncia sólo puede ser subsumida en la configuración de un delito común, aun cuando en un inicio el procedimiento haya sido tramitado como si se tratase de una acusación constitucional, debe limitarse a levantar la prerrogativa funcional sin formular acusación alguna, pues los casos de delitos comunes no se encuentran contemplados en el artículo 99° de la Constitución.

7. Sin embargo, independientemente de las distancias existentes en la configuración propia de cada institución, en lo que atañe al privilegio funcional de los altos dignatarios del Estado, tanto el procedimiento regulado en el artículo 16° del Reglamento del Congreso (levantamiento de la inmunidad parlamentaria) como el regulado en el artículo 89° de la misma norma (antejuicio político), tienen un objeto sustancialmente análogo; a saber, la proscripción de ser procesados penalmente sin haber sido previamente despojados de la prerrogativa funcional en un procedimiento seguido en el seno del Legislativo.

No obstante esto, mientras que para el levantamiento de la Inmunidad parlamentaria se exige expresamente la votación conforme de la mitad más uno del número legal de congresistas (último párrafo del artículo 16° del Reglamento), en el inciso j) del artículo 89° no se hace mención expresa de cuál es el número de votos necesarios para el levantamiento de la prerrogativa funcional que supone el derecho a un antejuicio político.

En efecto, el mencionado inciso se limita a establecer: "Luego de la sustentación del informe y la formulación de la acusación constitucional por la Subcomisión Acusadora y el debate, el Pleno del Congreso vota, pronunciándose en el sentido de si hay o no lugar a la formación de causa a consecuencia de la acusación. En el primer caso, queda el acusado en suspenso en el ejercicio de sus funciones y sujeto a juicio según ley, sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución Política. En el segundo caso, el expediente se archiva [...]"

8. Sobre el particular, el demandado sostiene "que el Congreso de la República goza de la discrecionalidad para establecer la votación, que es una de las reglas de un procedimiento de carácter político como la acusación constitucional; a través de su propio Reglamento, debido a que la Constitución no establece nada al respecto." (sic).

El Tribunal Constitucional no comparte tal criterio. Los "silencios" constitucionales no pueden ser interpretados como tácitas concesiones al legislador, a efectos de que expida regulaciones desvinculadas de la Norma Fundamental. Allí donde las "normas regla" previstas en la Constitución omiten precisiones, la ley o, en su caso, el Reglamento parlamentario están obligados a estipularlas, pero siempre en vinculación directa a las "normas principio" contenidas en la propia Norma Fundamental.

Este criterio, aplicado al caso que nos ocupa, equivale a decir que el hecho de que el artículo 99° de la Constitución no precise cuál es el número mínimo de votos congresales necesarios para acusar constitucionalmente a los funcionarios públicos enumerados en la disposición, no implica que la regulación legal de la institución de la acusación constitucional pueda expedirse al margen del principio de razonabilidad, expresamente previsto en el artículo 200° de la Constitución y proyectado hacia todo el ordenamiento jurídico.

9. El principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos o, para fines del caso, despojar de las prerrogativas que actúan como garantías funcionales para determinados funcionarios públicos.

10. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que el inciso j) del artículo 89°, vulnera el principio de razonabilidad, puesto que, a diferencia del procedimiento aplicable al levantamiento de la Inmunidad parlamentaria, regulado en el artículo 16° del Reglamento del Congreso, no establece el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para levantar la prerrogativa funcional a que da lugar el antejuicio político, no obstante que, en lo que atañe al levantamiento del privilegio de los funcionarios estatales, tiene un objeto sustancialmente análogo.

11. De lo expresado se deduce que la omisión en la que incurre el inciso j) del artículo 89º del Reglamento parlamentario (haber dejado de prever el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para levantar la prerrogativa funcional que supone el derecho a un antejuicio político) resulta atentatoria del principio de razonabilidad y, en tal medida, inconstitucional. Siendo así, este Colegiado estima que la disposición puede adecuarse al parámetro de control constitucional, a través de una sentencia interpretativa "integrativa".

En efecto, si bien la norma omitida no es posible extraerla de los sentidos interpretativos de la propia disposición impugnada, sí es posible encontrarla en otra disposición del Reglamento que regula una materia sustancialmente análoga. Se trata, desde luego, del artículo 16º. En estricto, nos encontramos propiamente "ante una "laguna técnica", colmable, como todas, a través de una concreción jurisprudencial de los "conceptos indeterminados", [...] concreción que se realizará a través de una [...] "sentencia integrativa". (Martín de la Vega, Augusto, *La sentencia constitucional en Italia*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, p. 244).

12. Este Tribunal recurre, pues, a una sentencia integrativa del ordenamiento, también denominada sentencia "rima obbligatoria" (de rima obligada) (Crisafulli, V. *La sentenza "interpretativa" della Corte costituzionale*. En: *Riv. trim. dir. e proc. civ.*, 1967), y, en ese sentido, considera que debe interpretarse que el número mínimo de votos necesarios para aprobar una acusación constitucional por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de las funciones contra los funcionarios enumerados en el artículo 99º de la Constitución, es aquél al que se refiere el último párrafo del artículo 16º del Reglamento del Congreso, es decir, la mitad más uno de su número legal de miembros. Tal es la interpretación que debe darse al inciso j) del artículo 89º del Reglamento del Congreso, a fin de evitar aplicaciones irrazonables. Aunque en estos casos, considerando que el Congreso declara la formación de causa, sin participación de la Comisión Permanente, la votación favorable deberá ser la mitad más uno del Congreso, sin participación de la referida Comisión.

Antejuicio al Presidente de la República

13. Tal como lo establece el artículo 117º de la Constitución, el Presidente de la República sólo puede ser acusado por el delito de traición a la patria; impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134º de la Constitución, o impedir su reunión o funcionamiento; o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. Para que proceda la acusación constitucional por la supuesta comisión de dichos delitos, como se ha manifestado, se requerirá la votación favorable de la mitad más uno del número miembros del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente.

Potestad del Congreso para aplicar sanciones por los delitos declarados como tales por el Poder Judicial

14. Por otra parte, no puede soslayarse la frase "sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo del artículo 100º de la Constitución Política", contenida en el inciso j) del artículo 89º del Reglamento del Congreso (ver fundamento 7, *in fine, supra*). Y es que el primer párrafo del artículo 100º de la Constitución faculta al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, para imponer al funcionario público las sanciones de suspensión, destitución y/o inhabilitación hasta por 10 años para ejercer cualquier función pública.

15. Sobre el particular, surge la siguiente interrogante: ¿Acaso el Congreso puede imponer sanciones por delitos que no han sido declarados por el Poder Judicial? Sin duda, la respuesta es negativa, porque si así fuera se quebraría no sólo el principio de separación de poderes sobre el que se sustenta todo Estado democrático de derecho (artículo 43º de la Constitución), sino también el principio de presunción de inocencia (párrafo e, inciso 24), de su artículo 2º). Es por ello que la referida frase del inciso j) del artículo 89º del Reglamento del Congreso, debe ser interpretada como aquella potestad sancionadora de la que es titular el Congreso, para imponer las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100º de la Constitución, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los funcionarios enumerados en el artículo 99º de la Constitución, siempre que dichos delitos hayan sido previamente declara-

dos como tales en una sentencia firme expedida por el Poder Judicial, quedando proscribida toda interpretación contraria.

16. Así pues, a los casos de delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, le son aplicables tanto una sanción penal por parte del Poder Judicial -la que, incluso, según lo establecido en el inciso 3) del artículo 31º del Código Penal, concordante con el artículo 36º del mismo cuerpo de leyes, puede comprender la inhabilitación- como una sanción política (las previstas en el primer párrafo del artículo 100º de la Constitución), toda vez que existe un fundamento distinto en sus respectivas imposiciones; a saber, en el primer caso, la protección del bien jurídico de que se trate, y, en el segundo, la protección del Estado mismo. Queda claro, sin embargo, que en estos supuestos, la condena penal impuesta por el Poder Judicial constituye condición *sine qua non* de la sanción política impuesta por el Poder Legislativo y, por este mismo motivo, sería irrazonable exigir en estos casos una votación calificada; bastando una mayoría simple para aplicar las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100º de la Constitución.

El antejuicio político no puede dar lugar a la afectación de la independencia y autonomía del Poder Judicial y del Ministerio Público

17. Por otra parte, este Tribunal considera que no existen criterios razonables que permitan concluir que la prerrogativa del antejuicio deba dar lugar a algún grado de interferencia con la independencia y autonomía de los poderes públicos encargados, por antonomasia, de la persecución e investigación del delito. Por ello, este Colegiado observa con preocupación lo expuesto en el tercer y quinto párrafo del artículo 100º de la Constitución. El primer párrafo establece: "En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días; El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente". Por su parte, el tercero prevé: "Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso".

El Tribunal Constitucional considera que las referidas disposiciones son contrarias al aludido principio fundamental sobre los que se sustenta el Estado democrático de derecho: la separación de poderes. Si bien dicho principio no puede negar la mutua colaboración y fiscalización entre los poderes públicos, impone la ausencia de toda injerencia en las funciones esenciales y especializadas que competen a cada una de las instituciones que diagraman la organización del Estado. En tal sentido, en modo alguno puede restringirse la autonomía que corresponde al Ministerio Público en el desenvolvimiento de las funciones que la Constitución le ha conferido en su artículo 159º; menos aún puede aceptarse la limitación de los principios de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional (incisos 1 y 2 del artículo 139º), la que, desde luego, alcanza también al juez instructor encargado de evaluar la suficiencia de elementos de juicio que justifiquen la apertura de instrucción y de conducir la etapa investigativa del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a realizar la reforma constitucional correspondiente.

§2. El juicio político

Juicio político por infracción constitucional

18. Por otra parte, el Tribunal Constitucional considera que la función congresal sancionadora, prevista en el primer párrafo del artículo 100º de la Constitución, no sólo puede ser ejercida en aquellos casos en los que exista una sentencia condenatoria emanada del Poder Judicial, por los delitos funcionales en que incurran los funcionarios previstos en su artículo 99º, sino también en los casos en que se configuren responsabilidades eminentemente políticas, aun cuando no exista la comisión de un delito de por medio. Y es que si bien la función punitivo-jurisdiccional es privativa del Poder Judicial (aquella que puede sancionar sobre la base de la "razón jurídica"), la función político-punitiva (aquella que puede sancionar sobre la base de la "razón política") no lo es. Y no podría serlo, pues justamente el principio de separación de poderes es el que garantiza la ausencia de toda valoración política en las decisiones del Poder Judicial.

Reformar
Constitución

19. Lo expuesto permite afirmar que en la Carta Fundamental no solamente se encuentra consagrado el antejuicio, sino también el juicio político, esto es, aquel que permite iniciar un procedimiento a los funcionarios enumerados en su artículo 99º, en razón de las "faltas políticas" cometidas en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de "retirar el poder de quien hace mal uso de él e impedir que [...] pueda ser reinvestido de poder en el futuro." (Brousard, Paulo. *O impeachment*. Editora Saraiva. 2da. Ed. 1992. p. 77). Al respecto, Bidart Campos refiere que "se lo denomina juicio "político" [...] porque no es un juicio penal; en él no se persigue castigar sino separar del cargo; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado". (*Manual de Derecho constitucional argentino*. Ediar., 1986. p. 612).

20. Esa es la manera como se debe interpretar la previsión constitucional según la cual está permitido acusar a los referidos funcionarios públicos por "infracción de la Constitución". Y es que toda falta política en que incurran los funcionarios que componen la estructura orgánica prevista en la Carta Política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta.

21. De esta manera, en el juicio político el funcionario es acusado, procesado y, de ser el caso, sancionado por el propio Congreso, por faltas únicas y estrictamente políticas.

Sobre la votación necesaria para acusar y sancionar en los juicios políticos

22. El Tribunal Constitucional advierte que aún no se ha previsto en el ordenamiento la votación necesaria para aplicar las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100º de la Constitución, en los casos de juicios políticos. Dicha omisión ni siquiera se encuentra prevista en el ordenamiento para casos sustancialmente análogos, razón por la cual, en este caso, no cabe recurrir a una sentencia integrativa.

23. Esta omisión, desde luego, puede desencadenar aplicaciones irrazonables de las sanciones previstas en el artículo 100º. En ese sentido, este Colegiado exhorta al Congreso de la República a estipular en su Reglamento la votación necesaria para aprobar una acusación constitucional por infracción de la Constitución (causas políticas), así como aquella necesaria para la aplicación de las referidas sanciones.

Para ello deberá tener en cuenta que los artículos 157º y 161º de la Constitución establecen que para la remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura y del Defensor del Pueblo se requiere el voto conforme de los 2/3 del número legal de miembros del Congreso. Siendo así, a efectos de evitar incongruencias que puedan desprenderse del propio orden constitucional, es necesario que el número de votos para destituir del cargo a los otros funcionarios previstos en el artículo 99º de la Constitución, o, en su caso, para inhabilitarlos hasta por 10 años para el ejercicio de la función pública, por infracción de la Constitución, no sea menor a los 2/3 del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente.

Sobre el procedimiento aplicable a los juicios políticos

24. De otra parte, y en vista de que el procedimiento regulado por el artículo 89º del Reglamento parlamentario se encuentra, *prima facie*, dirigido a regular el procedimiento de acusación constitucional para los casos de antejuicio político, este Colegiado exhorta al Congreso de la República a regular un procedimiento de acusación constitucional para los casos de juicio político, conforme a las características de dicha institución que se desprenden de esta sentencia. En tanto ello ocurra, este Colegiado no encuentra inconveniente en que el procedimiento regulado en los incisos del artículo 89º del Reglamento sea aplicado también a los juicios políticos, mientras resulten compatibles con las características de dicha institución.

25. De este modo, y resumiendo los criterios expuestos hasta el momento, debe interpretarse que en los artículos 99º y 100º de la Constitución se contempla tanto el antejuicio político como el juicio político.

En el antejuicio político, que debe versar sobre materia estrictamente jurídica, el Congreso sólo puede acusar y levantar la prerrogativa funcional del funcionario, pero en ningún caso sancionar. La acusación debe ser aprobada

por la mitad más uno del número legal de miembros. Una vez sancionado judicialmente el funcionario, el Congreso puede aplicar las sanciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 100º de la Constitución, bastando para ello, en este caso, la votación favorable de una mayoría simple.

El juicio político es un procedimiento de contenido eminentemente político, seguido en su totalidad ante el Congreso de la República, en el que éste tiene la potestad de sancionar al funcionario por razones estrictamente políticas. En tal supuesto, es imperativo que la aprobación de la sanción requiera el voto favorable de, por lo menos, 2/3 del número de congresistas, sin participación de la Comisión Permanente.

§3. Sobre la vacancia presidencial por permanente incapacidad moral o física

26. Este Colegiado debe resaltar que no existe procedimiento ni votación calificada alguna para que el Congreso de la República pueda declarar vacante el cargo de Primer Mandatario por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113º de la Constitución, esto es, por "su permanente incapacidad moral o física". Ello, desde luego, no podría significar que el más alto cargo de la Nación pueda quedar vacante como consecuencia de mayorías simples, pues ello sería atentatorio del principio de razonabilidad, pudiéndose presentar supuestos absolutamente inaceptables en un Estado social y democrático de derecho, tales como el hecho de que mientras que el Congreso necesite de la votación de más de la mitad de su número legal de miembros para remover a los ministros (responsables políticamente y no elegidos por el pueblo), mediante el voto de censura, sin embargo, no necesite sino una mayoría simple para remover al Presidente de la República (quien no tiene responsabilidad política y es elegido directamente por la voluntad popular). En ese sentido, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a legislar un procedimiento y la necesidad de una votación calificada para poder declarar la vacancia presidencial por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113º de la Constitución, a efectos de no incurrir en aplicaciones irrazonables de la referida disposición constitucional, para lo cual, al igual que en los casos de juicio político, debe estipularse una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso.

§4. Respecto de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

27. Asimismo, este Colegiado observa que los miembros del JNE, el Jefe de la ONPE y el Jefe del RENIEC no cuentan con la prerrogativa del antejuicio político, no obstante ser funcionarios públicos de la mayor importancia en un Estado democrático de derecho, teniendo la obligación de "asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa" (artículo 176º de la Constitución). Por ello, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a reformar el artículo 99º de la Constitución, incluyendo a los mencionados funcionarios del sistema electoral entre aquellos dignatarios que gozan del privilegio de antejuicio político, o, en su caso, incluyendo una disposición que permita ampliar el privilegio de antejuicio a aquellos funcionarios que la ley establezca, tal como lo hiciera el artículo 183º de la Constitución de 1979.

§5. Respecto de la votación necesaria para la aprobación de leyes ordinarias

28. Por su parte, si bien es verdad que el artículo 106º de la Constitución determina que para la aprobación o modificación de las leyes orgánicas se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso, se advierte que hay silencio respecto al número de votos necesarios para la aprobación de una ley ordinaria y que, en consecuencia, ese vacío constitucional debe ser cubierto mediante la correspondiente disposición en el Reglamento del Congreso. De lo contrario, siendo permisible el voto de abstención de los congresistas, puede llegarse al extremo de que, con un reducido número de votos a favor, pueda aprobarse una ley, especialmente cuando el número de congresistas presentes supere apenas el mínimo del *quórum* (en cuyo cómputo no se consideran a los

Modificar Reglamento

Modificar Reglamento

Reformar Constitución

Modificar Reglamento

Modificar Reglamento

que gozan de licencia). En ese sentido, este Colegiado exhorta al Poder Legislativo a establecer el mínimo de votos necesarios para la aprobación de leyes ordinarias.

§6. El proceso de inconstitucionalidad como proceso objetivo

29. Finalmente, los demandantes solicitan que, en virtud de la presente sentencia, este Colegiado declare nula la Resolución N° 018-98-99-CR, de fecha 2 de julio de 1999, que declaró ha lugar a la formación de causa contra el ex congresista Manuel Lajo Lazó. Sin embargo, el proceso de inconstitucionalidad es uno de naturaleza objetiva, destinado única y exclusivamente a controlar la constitucionalidad de las leyes, y no a evaluar la constitucionalidad de los actos que en aplicación de ellas pudieran haber incidido en la esfera subjetiva de las personas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

Declarando INFUNDADA, en parte, la acción de Inconstitucionalidad interpuesta contra el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República; ordena interpretar la disposición impugnada conforme a los fundamentos 12 y 15 de la presente sentencia, e IMPROCEDENTE en lo demás que contiene.

Asimismo, EXHORTA al Congreso de la República a reformar la Constitución Política conforme a los fundamentos 17 y 27, supra; así como a reformar su Reglamento, con arreglo a los fundamentos 23, 24, 26 y 28.

SS.
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
AGUIRRE ROCA
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

22675

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE DESCENTRALIZACIÓN

Aprueban Directiva "Procedimientos para el Saneamiento de los Bienes Muebles e Inmuebles Transferidos por los Extinguidos y Desactivados Consejos Transitorios de Administración Regional - CTARS a los Gobiernos Regionales"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 147-CND-P-2003

San Isidro, 26 de noviembre de 2003

CONSIDERANDO:

Que, la primera etapa del proceso de la descentralización contenida en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, entre otras acciones, estableció la transferencia de los activos y pasivos de los Consejos Transitorios de Administración Regional a los Gobiernos Regionales, en el marco del mandato legal señalado en la Tercera Disposición Transitoria de dicha Ley;

Que, el 1 de enero de 2003, el Consejo Nacional de Descentralización y la Presidencia del Consejo de Ministros formalizaron la transferencia indicada en el considerando anterior hacia los Gobiernos Regionales, mediante un "Acta de Transferencia de Activos y Pasivos" a la que se

anexó el Inventario y registro de los activos y pasivos del respectivo Consejo Transitorio de Administración Regional, cumpliéndose así con los alcances del inciso c) del artículo 82° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y de la Tercera y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 27783;

Que, a efecto de formalizar la transferencia antes citada, el Consejo Nacional de Descentralización dictó previamente la Resolución Presidencial N° 031-CND-P-2002 que aprobó la Directiva N° 001-CND-P-2002 "Procedimiento para la Transferencia de los Activos y Pasivos de los Consejos Transitorios de Administración Regional - CTARS a los Gobiernos Regionales", y la Resolución Presidencial N° 044-CND-P-2002 que aprobó la Directiva N° 002-CND-P-2002 "Actuación de los Representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Consejo Nacional de Descentralización en el proceso de transferencia de los activos y pasivos de los Consejos Transitorios de Administración Regional - CTARS a los Gobiernos Regionales";

Que, conforme a los procedimientos normados por el Consejo Nacional de Descentralización, los Presidentes de los Gobiernos Regionales, durante la Sesión de Instalación a que se refiere el inciso a) del artículo 14° de la Ley N° 27867, suscribieron la correspondiente "Acta de Transferencia de Activos y Pasivos", quedando consentida la recepción del ejemplar del Informe Final elaborado por el respectivo Consejo Transitorio de Administración Regional conteniendo los inventarios y registros de los activos y pasivos;

Que, la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 27783 señala que el ordenamiento y saneamiento de los activos, pasivos y patrimonio correspondió en su oportunidad a cada Consejo Transitorio de Administración Regional y a partir de su Instalación del respectivo Gobierno Regional, debiendo la Superintendencia de Bienes Nacionales brindarles el apoyo correspondiente;

Que, en ejecución de la acotada Disposición citada en el considerando anterior, el Consejo Nacional de Descentralización luego de las coordinaciones con la Superintendencia de Bienes Nacionales, recibió de ésta mediante Oficio N° 8913-2002/SBN-GG de fecha 20 de diciembre de 2002 los Informes de Situación de los Bienes Muebles e Inmuebles de trece (13) Consejos Transitorios de Administración Regional que incluyen recomendaciones para culminar el proceso de transferencia a favor de los Gobiernos Regionales, y mediante Oficio N° 2013-2003/SBN-GG de fecha 27 de marzo de 2003, los Informes de Situación de los Bienes Muebles e Inmuebles de diez (10) Gobiernos Regionales que incluyen recomendaciones para lograr el saneamiento físico legal y contable de los bienes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902 declara de necesidad y utilidad pública el saneamiento legal de los bienes muebles e inmuebles que los extinguidos y desactivados Consejos Transitorios de Administración Regional hayan transferido a los Gobiernos Regionales y, en consecuencia, autoriza a estos últimos a proceder al saneamiento legal de dichos bienes;

Que, la norma acotada en el considerando precedente ordena que los actos y derechos registrales, necesarios para cumplir con el saneamiento legal de los bienes muebles e inmuebles en ésta referidos, que se inscriban en las Zonas Registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, estarán exonerados de cualquier pago por derecho de inscripción u otros correspondientes, incluyendo el pago de derechos municipales, desde la entrada en vigencia de la ley hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que, el artículo 81° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales dispone que el Consejo Nacional de Descentralización es el organismo responsable de normar y monitorear las acciones y transferencias señaladas en cada una de las etapas del proceso de la descentralización, en cuya virtud, resulta pertinente dictar la normatividad que precise y regule la correcta aplicación de la Décimo Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27867;

Que, entre otras disposiciones, los Decretos Supremos N°s. 130-2001-EF y 154-2001-EF, y las Directivas N°s. 004-2002/SBN, 008-2002/SBN y 009-2002/SBN, regulan el saneamiento de bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en Sesión Ordinaria de fecha 13 de octubre de 2003, en uso de

Lima, miércoles 17 de diciembre de 2003.

Judicial de Lima, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

23472

Nombran fiscal adjunto provisional en el despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Civil de Lima

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 2094-2003-MP-FN

Lima, 16 de diciembre de 2003.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza de Fiscal Adjunto Provincial en el Distrito Judicial de Lima, en la Tercera Fiscalía Provincial Civil de Lima, lo que hace necesario cubriría provisionalmente;

Estando a lo dispuesto por el artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al doctor Johnny Rolando Chuy Rivera, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Civil de Lima.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Lima, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

23473

Dan por concluido nombramiento de fiscal adjunto provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Requena

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 2097-2003-MP-FN

Lima, 16 de diciembre de 2003.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, el nombramiento de los Fiscales en calidad de provisionales es de carácter temporal sujeto a las necesidades del servicio establecidas por la Fiscalía de la Nación, quien dentro de sus atribuciones debe adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los Despachos Fiscales;

Estando a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor José Arturo Reátegui Díaz, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Requena, Distrito Judicial de Loreto, materia de la Resolución Nº 1061-2003-MP-FN, de fecha 10 de julio del 2003.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución al Fiscal Superior Decano del Distrito

Judicial de Loreto, Gerencia Central de Personal, Gerencia de Registro de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

23474

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Precisan efectos de la sentencia que declaró infundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el inciso j) del artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. Nº 0006-2003-AI/TC

LIMA

65 CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA

Lima, 9 de diciembre de 2003.

VISTA:

La sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 1 de diciembre de 2003, recaída en el Exp. Nº 0006-2003-AI/TC, en la que se declaró infundada, en parte, e improcedente en lo demás que contenía la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 65 Congresistas de la República contra el inciso j) del artículo 89º del Reglamento del Congreso; y,

ATENDIENDO A:

1. Que el artículo 59º de la Ley Nº 26435 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, permite a este Colegio aclarar de oficio sus resoluciones.

2. Que el Tribunal Constitucional considera pertinente precisar los alcances de la sentencia, a fin de evitar indebidas apreciaciones de sus efectos en el tiempo.

3. Que, conforme lo estipula el artículo 204º de la Constitución, en concordancia con los artículos 35º, 36º y 40º de la Ley Nº 26435 - Orgánica del Tribunal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal, no tienen efectos retroactivos, salvo que versen sobre materia penal o tributaria.

4. Que, por otra parte, de la sentencia materia de la presente resolución, no puede deducirse efecto retroactivo de ningún orden, puesto que en la misma no se ha declarado la inconstitucionalidad de norma legal alguna. En efecto, dicha sentencia ha tenido un doble carácter: de un lado, se trata de una sentencia desestimatoria interpretativa integrativa, en tanto que precisa que el número de votos para aprobar una acusación constitucional por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de las funciones, contra los funcionarios enumerados en el artículo 99º de la Constitución, no debe ser menor que el indicado en el último párrafo del artículo 16º del Reglamento del Congreso; y, de otro, se trata de una sentencia exhortativa, puesto que hace un llamado al Congreso de la República a introducir diversas reformas, entre las que destaca la de establecer el voto conforme de por lo menos 2/3 del número legal de miembros del Congreso, para la aplicación de las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100º de la Constitución.

En ningún caso se puede deducir que la aplicación en el pasado de los artículos 99º y 100º de la Constitución en un sentido distinto a los criterios expuestos en la sentencia, sea inconstitucional, puesto que dicha aplicación, *strictu sensu*, no era contraria a ninguna de las disposiciones constitucionales. Lo que ocurre es que por

virtud de la sentencia, debe entenderse que se ha operado una mutación constitucional en la interpretación de los artículos 99º y 100º de la Constitución, quedando en el futuro proscrita su aplicación en un sentido distinto del que surge de la sentencia, bajo sanción de reputarse inconstitucional.

5. Que, en tal sentido, todas las aplicaciones que pudieran haberse presentado en el pasado de los artículos 99º y 100º de la Constitución, mantienen plena vigencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica:

RESUELVE:

Precisar que los efectos de la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2003 recaída en el Exp. N° 0006-2003-AI/TC, rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Dispone la notificación a las partes y su publicación conforme a ley.

SS.
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
AGUIRRE ROCA
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCIA TOMA

23490

UNIVERSIDADES

Instauran proceso administrativo a servidor por inconducta funcional en la Universidad Nacional de Educación

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN
ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE
LA CANTUTA

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 2455-2003-R-UNE

Chosica, 15 de diciembre del 2003

VISTO el Informe N° 001-03-CEPADD-UNE, del 10 de setiembre del 2003, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNE, que recomienda se instaure Proceso Administrativo Disciplinario al servidor administrativo CPC Frank Adolfo Sandoval Da' Costa.

CONSIDERANDO:

Que con Resolución N° 1359-2003-R-UNE, del 21 de julio del 2003, se encargó a la Comisión Especial de Procesos Administrativos de la UNE, que investigue y señale las faltas en que ha incurrido el CPC Frank Adolfo Sandoval Da' Costa, al haber participado en los sucesos acaecidos el 20 de junio del 2003, en la sede central de nuestra Casa Superior de Estudios;

Que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, emitió el Informe N° 001-03-CEPADD-UNE, del 10 de setiembre del 2003, en el que se señala la inconducta funcional que ha venido y viene asumiendo el referido trabajador administrativo al no cumplir con los principios y fines de esta institución, violando así el Estatuto y el Reglamento de la UNE, así como al haber participado activa y directamente en los bochornosos hechos sucedidos del 20 y 21 de junio del 2003, como lo atestiguan los servidores Segundo Flores, Ruty Villarroel Robles, William Fuentes Fernández y Bernardo Pedro Cuba Carhuavilca, quienes en su condición de trabajadores vigilantes fueron testigos presenciales

de todos y cada uno de los hechos sucedidos como son las lesiones físicas, daños materiales y personales en agravio de los trabajadores y de la autonomía universitaria, ocasionando la desestabilización jerárquica de las máximas autoridades universitarias;

Que el CPC Frank Adolfo Sandoval Da' Costa, como servidor de la UNE, está obligado a defender y desarrollar los Principios y fines de la UNE en salvaguarda de su prestigio y autonomía, que justamente ni ha defendido ni desarrollado, más bien los ha vilipendiado y que con su conducta diaria le lleva al desprestigio dado su alto cargo e investidura como Jefe de la Oficina de Control Institucional, y por ende, representante personal del Contralor General de la República, a tenor de lo dispuesto en la Resolución de Contraloría N° 114-2003-CG;

Que asimismo, no sólo debe meritarse los testimonios de los señores Segundo Flores Rosas, Ruty Villarroel Robles, William Fuentes Fernández y Bernardo Pedro Cuba Carhuavilca, sino se debe de tener en cuenta la conducta que exhibe al diario el servidor CPC Frank Adolfo Sandoval Da' Costa en su participación en la vida cotidiana, dentro y fuera de la universidad ocasionando un serio resquebrajamiento de la buena fe y la paz laboral;

De conformidad con el inciso c) del artículo 3º, la parte in fine del artículo 4º y Art. 70º de la Ley Universitaria N° 23733; así como los incisos b), - h) del artículo 2º; artículo 6º; artículo 7º; incisos h) y o) del artículo 21º; inciso a), c) y e) del artículo 137º; inciso a) del artículo 140º del Estatuto de la UNE; así como lo señalado en los artículos 546º; incisos a), c) y e) del 561º y 566º del Reglamento General de la UNE, en concordancia con los artículos 126º, 127º, 150º, 151º, 152º, 154º, 163º, 167º, 170º, 172º y 175º del D.S. N° 005-90-PCM; finalmente estando a lo dispuesto por el artículo 21º y la parte in fine del artículo 24º de la Resolución de Contraloría N° 114-2003-CG (Reglamento de los Órganos de Control Institucional); y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 33º de la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, concordante con los artículos 19º, 21º y 27º del Estatuto de la UNE y los alcances de la Resolución N° 06-2003-AU-UNE, con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- INSTAURAR Proceso Administrativo al servidor administrativo CPC Frank Adolfo Sandoval Da' Costa, por inconducta funcional al participar en forma activa y directa en los sucesos del 20 y 21 de junio del 2003, incumplimiento de los Principios y fines de la UNE, desestabilización y actuar en contra la autonomía universitaria, así como por la conducta personal que viene asumiendo en su vida cotidiana dentro y fuera de la universidad, ocasionando un serio resquebrajamiento de la buena fe y paz laboral en esta Casa Superior de Estudios.

Artículo 2º.- REMITIR la presente resolución a la Comisión Especial de Procesos Administrativos de la UNE, para la investigación pertinente y la recomendación que contenga su Informe Final, el mismo que se pondrá en conocimiento del Consejo Universitario, conforme lo señala el Estatuto de la UNE, debiendo remitirse todo lo actuado a la Contraloría General de la República, para los fines señalados en el Reglamento de los Órganos de Control Institucional.

Artículo 3º.- NOTIFICAR la presente resolución a la Contraloría General de la República, así como al servidor administrativo CPC Frank Adolfo Sandoval Da' Costa.

Artículo 4º.- ENCARGAR a la Oficina Central de Adquisiciones y Contrataciones de la UNE, la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MANUEL ALEJANDRO SOLÍS GÓMEZ
Rector (e)

23475

Relación contractual de meses del mes de noviembre.

CONSEJO

Y

N

Jesus Ma

VISTO

El Memo
Registros re
bilitados par

CONSID

Que de
co Ordenad
nas del Est
N° 012-2001
obligatori
de la rel
Estado.

Que, el
Contrataci
mediante d
lante el Reg
de Contrata
SUCODE, p
veedores, p
cionados en

Que, est
gistros resp
tistas sanc
al Tribunal d
SUCODE di

De conf
ciso c) de l
numeral 22)
nas del COJ
021-200

SE RES

Artículo
veedores, p
bunal de C
rante el me

1. SURT
(1) año en
lección y c
documento
ción inexact
da en el lib
Resolución
en vigencia

2.- COM
ALIMENTO
su derecho
tratar con e
la orden de
culo 205º
2003.TC-S

3. SUA
ADMINISTI
SA INTERN



INFORME

Los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso frente a las acusaciones constitucionales votadas en la sesión del Pleno del 10 de diciembre de 2003

ANTECEDENTES

1. La sentencia del Tribunal Constitucional, referida al inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, se publicó en el diario oficial El Peruano el 5 de diciembre de 2003. Fue precisada de oficio, por el referido Tribunal, mediante Resolución del 9 de diciembre de 2003, que fue notificada al Congreso de la República mediante Oficio N° 1289 - 2003 - SR/TC del 16 de diciembre de 2003.

La precisión de oficio realizada por el Tribunal establece que la sentencia rige a partir de día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

2. El Pleno del Congreso, en su sesión del 10 de diciembre de 2003, aprobó las Acusaciones sobre las Denuncias Constitucionales N° 136, 148 y 236.

- En la Denuncia N° 136 acordó declarar haber lugar a formación de causa contra el ex ministro Carlos Alberto Bergamino Cruz, por la presunta comisión del delito de colusión ilegal.
- En la Denuncia N° 148 acordó declarar haber lugar a formación de causa contra el ex ministro Carlos Alberto Bergamino Cruz, por la presunta comisión del delito de colusión ilegal.
- En la Denuncia N° 236 acordó declarar haber lugar a formación de causa contra el ex magistrado José Ramos García Marcelo, por la presunta comisión de delito de cohecho pasivo propio.

3. Estas acusaciones, según la información proporcionada por el Departamento de Redacción del Acta, fueron aprobadas con las siguientes votaciones:

ACUSACIÓN N°	CONGRESISTAS PRESENTES	VOTOS		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
136	75	46*	2	2
148	85	45**	3	4
236	76	46***	0	0

* En la votación electrónica se registran 48 votos a favor; el Presidente dejó constancia del voto a favor del Congresista Ramos Cuya y dispuso la anulación de los votos de los Congresistas Aimeri Veramendi, Arpasi Velásquez y Velarde Arrunátegui, por encontrarse impedidos de votar, haciendo un total de 46 votos a favor.

** En la votación electrónica se registran 44 votos a favor, 2 en contra y 4 abstenciones; el Presidente dejó constancia del voto a favor del Congresista Latorre López y el voto en contra del Congresista Aita Campodónico, haciendo un total de 45 votos a favor, 3 en contra y 4 abstenciones.



Congreso de la República

*** En la votación electrónica se registran 45 votos a favor; el Presidente dejó constancia del voto a favor del congresista Negreiros Criado, haciendo un total de 46 votos a favor.

4. Es necesario precisar que las denuncias constitucionales fueron votadas conforme al procedimiento previsto en el artículo 89° del Reglamento del Congreso, antes de su modificación por la Resolución Legislativa del Congreso N° 015-2003-CR, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de noviembre de 2003; de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Final de la precitada Resolución Legislativa.¹

ANÁLISIS

- a. La sentencia tiene, con respecto al Congreso, efectos vinculantes y no vinculantes. Esos efectos se muestran en el cuadro anexo.

Entre los efectos vinculantes, está el señalado en el numeral 12 de la parte considerativa de la sentencia, en la que se establece que " ...debe interpretarse que el número mínimo de votos necesarios para aprobar una acusación constitucional por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de las funciones, contra los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución, es aquel a que se refiere el último párrafo del artículo 16° del Reglamento del Congreso, es decir la mitad más uno de su número legal de miembros², (...), sin participación de la Comisión Permanente, ...".

Aquí es necesario advertir que no es claro el sentido de la decisión, por cuanto podría entenderse que, según el Tribunal Constitucional, siempre ha de requerirse el voto favorable de la mitad más uno del número legal de congresistas -61 votos-, aun restado el número de miembros de la Comisión Permanente; o, de otro modo, ese número legal quedaría establecido luego de restar del número total de miembros del Congreso, que es de 120, el que corresponde a la Comisión Permanente.

- b. El artículo 35° de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que "Las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación."
- c. Asimismo, con relación a la precisión realizada de oficio, el artículo 59° de la referida Ley Orgánica faculta al Tribunal Constitucional para aclarar, en el plazo de dos días, de oficio o a instancia de parte, algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en la que se hubiese incurrido.
- d. Teniendo en consideración solamente las citadas disposiciones legales y los hechos arriba expuestos, se podría colegir lo siguiente:
 - La sentencia del Tribunal Constitucional debió regir a partir del 6 de diciembre de 2003, y es desde esa fecha que la interpretación del Tribunal, en relación a la votación necesaria para aprobar una acusación en el Pleno, tiene vigencia.

¹ Según esta disposición final, el nuevo procedimiento rige solo para las denuncias constitucionales que se encuentran pendientes de remisión a la Comisión Permanente para la designación de los miembros de las Subcomisiones Investigadoras.

² Bajo este criterio, para la aprobación de una acusación constitucional por la comisión de un delito de función se requeriría de un mínimo de 48 votos a favor.



Congreso de la República

- La resolución aclaratoria del Tribunal Constitucional, del 9 de diciembre de 2003, reafirmaría lo establecido en el artículo 35° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al "precisar que los efectos de la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2003, recaída en el expediente N° 0006-2003-AI/TC, rigen a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, ...".
- e. La tarea de interpretación del Tribunal Constitucional debe surgir únicamente en aquellos casos en que se declara la inconstitucionalidad de una ley, conforme con sus atribuciones previstas en la Constitución y en su Ley Orgánica; sin embargo, en el presente caso, el Tribunal no ha declarado expresamente la inconstitucionalidad del inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, pero si ha "ordenado la interpretación" de la norma impugnada de conformidad con los considerandos 12 y 15 de la misma.

Esta decisión genera una incertidumbre jurídica sobre su aplicación, debido a la duda sobre si el Tribunal Constitucional tiene competencia para ordenar dicha interpretación, así como sobre sus alcances frente al procedimiento de acusación constitucional dispuesto en el Reglamento del Congreso, más aún cuando esa atribución le corresponde expresamente al Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 102° de la Constitución y el artículo 4° del Reglamento del Congreso.

- f. Ante esta incertidumbre jurídica generada por la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en ejercicio de una atribución no prevista para dicho órgano de control, es necesario que el Congreso de la República, previa consulta a la Comisión de Constitución y Reglamento, conforme al artículo 34° de su Reglamento, se pronuncie al respecto en vía de interpretación, sometiendo el caso a la consideración y aprobación del Pleno, de modo tal que sea este órgano el que establezca un acuerdo que preserve la autonomía del Congreso con relación a sus normas y procedimientos.

CONCLUSIONES

FUNCIÓN DE INTERPRETACIÓN NO PREVISTA PARA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. El Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en el Expediente N° 0006-2003-AI/TC, ha ejercido una función no prevista en la Constitución ni en su Ley Orgánica, al haber ordenado la interpretación del inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, a pesar de no declarar la inconstitucionalidad de la esa norma reglamentaria.

INCERTIDUMBRE JURÍDICA GENERADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- ii. La sentencia del Tribunal Constitucional, así como su posterior resolución aclaratoria, generan, por ese hecho, una incertidumbre jurídica respecto de su aplicación, tanto por la determinación de su competencia como por los alcances del fallo frente al Congreso, que es el órgano del Estado que, según la Constitución y el Reglamento del Congreso, ejerce dicha atribución.

RECOMENDACIÓN PARA SUPERAR LA INCERTIDUMBRE JURÍDICA

- iii. En vista de la incertidumbre jurídica originada por el fallo del Tribunal Constitucional, y con la finalidad de salvaguardar la autonomía del Congreso para regular sus procedimientos, es recomendable que el asunto materia del presente informe sea derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento en vía de consulta, de conformidad con lo expuesto precedentemente, con la finalidad de que, con base en el



Congreso de la República

pronunciamiento especializado de la Comisión, el Pleno del Congreso conozca el asunto y adopte una decisión interpretativa autónoma.

La Comisión de Constitución y Reglamento debería, al examinar el caso, tener presente la cuestión planteada en este informe, en el sentido de que no es claro si, según el Tribunal Constitucional, siempre ha de requerirse el voto favorable de la mitad más uno del número legal de congresistas -61 votos-, aun restado el número de miembros de la Comisión Permanente; o, de otro modo, ese número legal quedaría establecido luego de restar del número total de miembros del Congreso, que es de 120, el que corresponde a la Comisión Permanente, considerando que, de acuerdo con los precedentes, siempre se ha actuado conforme a esta segunda opción. Más aún, recordando que en la reciente modificación del artículo 89° del Reglamento del Congreso, se ha establecido que, en el momento de la votación en el Pleno del Congreso, están impedidos de votar no sólo los miembros de la Comisión Permanente sino, además, los de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales que estuvieron presentes.

VOTACIÓN EN LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES N° 136, 148 Y 236

- iv. Las tres acusaciones constitucionales sometidas al Pleno en su sesión del 10 de diciembre de 2003, fueron aprobadas con la mayoría simple dispuesta en el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, conforme al procedimiento previsto hasta antes de su modificación; pero no han alcanzado el número de votos que ordena el Tribunal Constitucional en su interpretación.

Lima, 19 de enero de 2004

Atentamente,

José Elice Navarro
Oficial Mayor del Congreso de la República
Abogado



Congreso de la República

CUADRO ANEXO AL INFORME

EFFECTOS VINCULANTES Y NO VINCULANTES DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CON RELACION AL INC. J) ART. 89° DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO

VINCULANTE	NO VINCULANTE (EXHORTOS)
<ol style="list-style-type: none"> 1. La acusación constitucional por comisión de delitos se aprueba por votación favorable de la mitad más uno del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente. 2. El Congreso no puede imponer sanciones por delitos en los procesos de acusación constitucional. 3. La referida frase del inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso debe ser interpretada como aquella potestad sancionadora de la que es Titular el Congreso para imponer las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, por los delitos cometidos en ejercicio de sus funciones por los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución siempre que dichos delitos hayan sido previamente declarados como tales en una sentencia firme expedida por el Poder Judicial, quedando proscrita toda interpretación contraria. En estos casos no es exigible la votación calificada, sino sólo mayoría simple. 4. El artículo 99° de la Constitución regula el antejuicio y juicio político. En este último, el funcionario es acusado procesado y, de ser el caso, sancionado por el propio Congreso por faltas única y estrictamente políticas. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Exhorta al Congreso la reforma del artículo 100° de la Constitución para que la acusación del Poder Legislativo no sea vinculante al Ministerio Público y al Poder Judicial. 2. Exhorta al Congreso para que estipule en su Reglamento la votación necesaria para aprobar una acusación constitucional por infracción de la Constitución (causas políticas), así como aquella necesaria para la aplicación de la referidas sanciones. Considera que la votación para la aplicación de sanciones debe ser de 2/3 del número legal de miembros del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente. 3. Exhorta al Congreso para que legisle un procedimiento en el que se establezca una votación calificada para poder declarar la vacancia presidencial por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución. Considera que la votación debe ser de 2/3 del número legal de miembros del Congreso. 4. Exhorta al Congreso para reformar el artículo 99° de la Constitución e incluir al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y a los Jefes de la Reniec y la Onpe dentro de este artículo constitucional. 5. Exhorta al Congreso para que reforme su Reglamento y establezca el mínimo de votos necesarios para la aprobación de leyes ordinarias.



INFORME

Los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso frente a las acusaciones constitucionales votadas en la sesión del Pleno del 10 de diciembre de 2003

ANTECEDENTES

1. La sentencia del Tribunal Constitucional, referida al inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, se publicó en el diario oficial El Peruano el 5 de diciembre de 2003. Fue precisada de oficio, por el referido Tribunal, mediante Resolución del 9 de diciembre de 2003, que fue notificada al Congreso de la República mediante Oficio N° 1289 - 2003 - SR/TC del 16 de diciembre de 2003.

La precisión de oficio realizada por el Tribunal establece que la sentencia rige a partir de día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

2. El Pleno del Congreso, en su sesión del 10 de diciembre de 2003, aprobó las Acusaciones sobre las Denuncias Constitucionales N° 136, 148 y 236.
 - En la Denuncia N° 136 acordó declarar haber lugar a formación de causa contra el ex ministro Carlos Alberto Bergamino Cruz, por la presunta comisión del delito de colusión ilegal.
 - En la Denuncia N° 148 acordó declarar haber lugar a formación de causa contra el ex ministro Carlos Alberto Bergamino Cruz, por la presunta comisión del delito de colusión ilegal.
 - En la Denuncia N° 236 acordó declarar haber lugar a formación de causa contra el ex magistrado José Ramos García Marcelo, por la presunta comisión de delito de cohecho pasivo propio.
3. Estas acusaciones, según la información proporcionada por el Departamento de Redacción del Acta, fueron aprobadas con las siguientes votaciones:

ACUSACIÓN N°	CONGRESISTA S PRESENTES	VOTOS		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓ N
136	75	46*	2	2
148	85	45**	3	4
236	76	46***	0	0

* En la votación electrónica se registran 48 votos a favor; el Presidente dejó constancia del voto a favor del Congresista Ramos Cuya y dispuso la anulación de los votos de los Congresistas Almeri Veramendi, Arpasi Velásquez y Velarde Arrunátegui, por encontrarse impedidos de votar, haciendo un total de 46 votos a favor.

** En la votación electrónica se registran 44 votos a favor, 2 en contra y 4 abstenciones; el Presidente dejó constancia del voto a favor del Congresista Latorre López y el voto en contra del Congresista Aita Campodónico, haciendo un total de 45 votos a favor, 3 en contra y 4 abstenciones.



Congreso de la República

*** En la votación electrónica se registran 45 votos a favor; el Presidente dejó constancia del voto a favor del congresista Negreiros Criado, haciendo un total de 46 votos a favor.

4. Es necesario precisar que las denuncias constitucionales fueron votadas conforme al procedimiento previsto en el artículo 89° del Reglamento del Congreso, antes de su modificación por la Resolución Legislativa del Congreso N° 015-2003-CR, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de noviembre de 2003; de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Final de la precitada Resolución Legislativa.¹

ANÁLISIS

- a. La sentencia tiene, con respecto al Congreso, efectos vinculantes y no vinculantes. Esos efectos se muestran en el cuadro anexo.

Entre los efectos vinculantes, está el señalado en el numeral 12 de la parte considerativa de la sentencia, en la que se establece que " ...debe interpretarse que el número mínimo de votos necesarios para aprobar una acusación constitucional por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de las funciones, contra los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución, es aquel a que se refiere el último párrafo del artículo 16° del Reglamento del Congreso, es decir la mitad más uno de su número legal de miembros², (...), sin participación de la Comisión Permanente, ...".

Aquí es necesario advertir que no es claro el sentido de la decisión, por cuanto podría entenderse que, según el Tribunal Constitucional, siempre ha de requerirse el voto favorable de la mitad más uno del número legal de congresistas -61 votos-, aun restado el número de miembros de la Comisión Permanente; o, de otro modo, ese número legal quedaría establecido luego de restar del número total de miembros del Congreso, que es de 120, el que corresponde a la Comisión Permanente.

- b. El artículo 35° de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que "Las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación."
- c. Asimismo, con relación a la precisión realizada de oficio, el artículo 59° de la referida Ley Orgánica faculta al Tribunal Constitucional para aclarar, en el plazo de dos días, de oficio o a instancia de parte, algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en la que se hubiese incurrido.
- d. Teniendo en consideración solamente las citadas disposiciones legales y los hechos arriba expuestos, se podría colegir lo siguiente:
 - La sentencia del Tribunal Constitucional debió regir a partir del 6 de diciembre de 2003, y es desde esa fecha que la interpretación del Tribunal, en relación a la votación necesaria para aprobar una acusación en el Pleno, tiene vigencia.

¹ Según esta disposición final, el nuevo procedimiento rige solo para las denuncias constitucionales que se encuentran pendientes de remisión a la Comisión Permanente para la designación de los miembros de las Subcomisiones Investigadoras.

² Bajo este criterio, para la aprobación de una acusación constitucional por la comisión de un delito de función se requeriría de un mínimo de 48 votos a favor.



Congreso de la República

- La resolución aclaratoria del Tribunal Constitucional, del 9 de diciembre de 2003, reafirmaría lo establecido en el artículo 35° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al "precisar que los efectos de la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2003, recaída en el expediente N° 0006-2003-AI/TC, rigen a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, ...".
- e. La tarea de interpretación del Tribunal Constitucional debe surgir únicamente en aquellos casos en que se declara la inconstitucionalidad de una ley, conforme con sus atribuciones previstas en la Constitución y en su Ley Orgánica; sin embargo, en el presente caso, el Tribunal no ha declarado expresamente la inconstitucionalidad del inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, pero si ha "ordenado la interpretación" de la norma impugnada de conformidad con los considerandos 12 y 15 de la misma.

Esta decisión genera una incertidumbre jurídica sobre su aplicación, debido a la duda sobre si el Tribunal Constitucional tiene competencia para ordenar dicha interpretación, así como sobre sus alcances frente al procedimiento de acusación constitucional dispuesto en el Reglamento del Congreso, más aún cuando esa atribución le corresponde expresamente al Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 102° de la Constitución y el artículo 4° del Reglamento del Congreso.

- f. Ante esta incertidumbre jurídica generada por la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en ejercicio de una atribución no prevista para dicho órgano de control, es necesario que el Congreso de la República, previa consulta a la Comisión de Constitución y Reglamento, conforme al artículo 34° de su Reglamento, se pronuncie al respecto en vía de interpretación, sometiendo el caso a la consideración y aprobación del Pleno, de modo tal que sea este órgano el que establezca un acuerdo que preserve la autonomía del Congreso con relación a sus normas y procedimientos.

CONCLUSIONES

FUNCIÓN DE INTERPRETACIÓN NO PREVISTA PARA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. El Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en el Expediente N° 0006-2003-AI/TC, ha ejercido una función no prevista en la Constitución ni en su Ley Orgánica, al haber ordenado la interpretación del inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, a pesar de no declarar la inconstitucionalidad de la esa norma reglamentaria.

INCERTIDUMBRE JURÍDICA GENERADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- ii. La sentencia del Tribunal Constitucional, así como su posterior resolución aclaratoria, generan, por ese hecho, una incertidumbre jurídica respecto de su aplicación, tanto por la determinación de su competencia como por los alcances del fallo frente al Congreso, que es el órgano del Estado que, según la Constitución y el Reglamento del Congreso, ejerce dicha atribución.

RECOMENDACIÓN PARA SUPERAR LA INCERTIDUMBRE JURÍDICA

- iii. En vista de la incertidumbre jurídica originada por el fallo del Tribunal Constitucional, y con la finalidad de salvaguardar la autonomía del Congreso para regular sus procedimientos, es recomendable que el asunto materia del presente informe sea derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento en vía de consulta, de conformidad con lo expuesto precedentemente, con la finalidad de que, con base en el



Congreso de la República

pronunciamiento especializado' de la Comisión, el Pleno del Congreso conozca el asunto y adopte una decisión interpretativa autónoma.

La Comisión de Constitución y Reglamento debería, al examinar el caso, tener presente la cuestión planteada en este informe, en el sentido de que no es claro si, según el Tribunal Constitucional, siempre ha de requerirse el voto favorable de la mitad más uno del número legal de congresistas -61 votos-, aun restado el número de miembros de la Comisión Permanente; o, de otro modo, ese número legal quedaría establecido luego de restar del número total de miembros del Congreso, que es de 120, el que corresponde a la Comisión Permanente, considerando que, de acuerdo con los precedentes, siempre se ha actuado conforme a esta segunda opción. Más aún, recordando que en la reciente modificación del artículo 89° del Reglamento del Congreso, se ha establecido que, en el momento de la votación en el Pleno del Congreso, están impedidos de votar no sólo los miembros de la Comisión Permanente sino, además, los de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales que estuvieron presentes.

VOTACIÓN EN LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES N° 136, 148 Y 236

- iv. Las tres acusaciones constitucionales sometidas al Pleno en su sesión del 10 de diciembre de 2003, fueron aprobadas con la mayoría simple dispuesta en el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, conforme al procedimiento previsto hasta antes de su modificación; pero no han alcanzado el número de votos que ordena el Tribunal Constitucional en su interpretación.

Lima, 19 de enero de 2004

Atentamente,

José Elice Navarro
Oficial Mayor del Congreso de la República
Abogado



CUADRO ANEXO AL INFORME

EFFECTOS VINCULANTES Y NO VINCULANTES DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CON RELACION AL INC. J) ART. 89° DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO.

VINCULANTE	NO VINCULANTE (EXHORTOS)
<p>1. La acusación constitucional por comisión de delitos se aprueba por votación favorable de la mitad más uno del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente.</p> <p>2. El Congreso no puede imponer sanciones por delitos en los procesos de acusación constitucional.</p> <p>3. La referida frase del inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso debe ser interpretada como aquella potestad sancionadora de la que es Titular el Congreso para imponer las sanciones previstas en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, por los delitos cometidos en ejercicio de sus funciones por los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución siempre que dichos delitos hayan sido previamente declarados como tales en una sentencia firme expedida por el Poder Judicial, quedando proscrita toda interpretación contraria. En estos casos no es exigible la votación calificada, sino sólo mayoría simple.</p> <p>4. El artículo 99° de la Constitución regula el antejuicio y juicio político. En este último, el funcionario es acusado procesado y, de ser el caso, sancionado por el propio Congreso por faltas única y estrictamente políticas.</p>	<p>1. Exhorta al Congreso la reforma del artículo 100° de la Constitución para que la acusación del Poder Legislativo no sea vinculante al Ministerio Público y al Poder Judicial.</p> <p>2. Exhorta al Congreso para que estipule en su Reglamento la votación necesaria para aprobar una acusación constitucional por infracción de la Constitución (causas políticas), así como aquella necesaria para la aplicación de la referidas sanciones. Considera que la votación para la aplicación de sanciones debe ser de 2/3 del número legal de miembros del Congreso, sin participación de la Comisión Permanente.</p> <p>3. Exhorta al Congreso para que legisle un procedimiento en el que se establezca una votación calificada para poder declarar la vacancia presidencial por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución. Considera que la votación debe ser de 2/3 del número legal de miembros del Congreso.</p> <p>4. Exhorta al Congreso para reformar el artículo 99° de la Constitución e incluir al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y a los Jefes de la Reniec y la Onpe dentro de este artículo constitucional.</p> <p>5. Exhorta al Congreso para que reforme su Reglamento y establezca el mínimo de votos necesarios para la aprobación de leyes ordinarias.</p>